

RESOLUCIÓN N° 31/2002 (C.A.)

Visto el presente Expediente C.M. N° 305/02 LEDESMA S.A.A.I. c/ PROVINCIA DE SALTA iniciado a raíz de la presentación efectuada por la firma de referencia ante la Resolución Determinativa de fecha 23.01.02 realizada por el Fisco de la Provincia de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia que hacen que la acción resulte procedente.

Que la empresa produce cítricos en la Provincia de Jujuy destinados a la comercialización “en fresco” y a la industrialización para la obtención de jugos concentrados y aceites esenciales, así como también con el fin de satisfacer la demanda tanto del mercado local como internacional, adquiere cítricos a terceros productores o intermediarios ubicados en otras localidades de la Provincia o de otras Provincias, los cuales son procesados en su planta o enviados a la planta de empaque para su reventa en el mismo estado.

Que la accionante se agravia de la resolución que cuestiona porque el Fisco basó su determinación en el artículo 13 del Convenio Multilateral y no precisó cual de los tres párrafos resulta aplicable al caso concreto, considerando que en el caso resulta procedente su encuadre en el 2do. párrafo que se refiere específicamente a la adquisición directa a los productores o intermediarios de arroz, lana y fruta.

Que en función de ello, entiende que deben excluirse de la base imponible las compras efectuadas con destino al mercado externo y la distribución mayorista de fruta cítrica adquirida en la Provincia con destino al mercado interno ya que no se produce la industrialización que considera prevé como requisito el párrafo en tratamiento, entendiendo que dada esta circunstancia la actividad de re-venta debería recaer en el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que el Fisco afirma que la determinación se manifiesta por “la mera compra” de productos primarios, aclarando que para el caso de que los productos adquiridos sean luego exportados debe tratarse tal situación proporcionándose la base imponible en consideración al volumen de exportaciones y ventas en el mercado interno en tanto el contribuyente demuestre fehacientemente haber exportado a nombre propio.

Que asimismo, considera que deberán depurarse las compras de otras jurisdicciones que

se hubiesen computado así como los períodos que pudieran estar prescriptos conforme al Código Fiscal.

Que las cuestiones a resolver pasan por la identificación del párrafo del artículo 13 aplicable al caso y las implicancias de la norma respecto a las distintas variantes en la comercialización de los productos adquiridos.

Que de la lectura del artículo en cuestión, surge en el primer párrafo el criterio a seguir cuando la mercadería sale sin vender de la jurisdicción productora para su venta fuera de la misma, y en ese caso se refiere a la totalidad de los productos agropecuarios, mineros y/o frutos del país, en tanto que el segundo párrafo se refiere al criterio de distribución en el caso de la industria tabacalera, quebracho y algodón y arroz, lana y fruta, y el tercer párrafo que contempla la mera compra, no hace mención a todos los productos sino que se refiere a los “restantes” productos, es decir a todos aquellos que no estuvieren enunciados en el primero y segundo párrafo.

Que en función de lo expuesto, en el caso debe ser aplicado el segundo párrafo del artículo 13, porque expresamente la norma contempla el bien que se transfiere, y el instituto de la mera compra está referido a los “restantes” productos, es decir, los no nominados específicamente.

Que asimismo, dicho párrafo se refiere al industrial del tabaco que adquiere la materia prima directamente del productor, al industrial y otros responsables del desmonte que adquieran el quebracho y algodón, indicando que en el caso se utilizará igual criterio de distribución o atribución de la base imponible, y por último a la adquisición -sin indicar si es por el industrial o por terceros- de arroz, lana y fruta a los productores acopiadores e intermediarios.

Que en los tres supuestos enunciados precedentemente, resulta única la atribución de la base imponible, en el sentido que “corresponde a la jurisdicción productora un importe igual al valor de adquisición” de cada uno de los productos y frutos del país enunciados en el artículo.

Que el párrafo segundo no se refiere exclusivamente a la compra para industrializar el producto como se •ala el contribuyente, ya que si bien el carácter de industrial es un requisito para el caso del tabaco no lo es para el quebracho y el algodón porque justamente en estos casos la compra también puede ser hecha por otros responsables.

Que asimismo, la parte final de dicho párrafo se refiere a la adquisición lisa y llana, del arroz, lana y fruta, sin identificar el carácter del comprador, por lo que el criterio que unifica este segmento de la norma es la forma de atribución de la base imponible.

Que en función de lo expuesto, no es correcta la interpretación del contribuyente respecto

a que corresponde que por el segundo párrafo del artículo citado, sean incorporadas solamente las compras realizadas únicamente con el objeto de su posterior industrialización, sino todas las adquisiciones del producto de que se trata.

Que respecto al planteo de la alícuota que debe aplicarse al hecho gravado, el tema es estrictamente local y por lo tanto es en ese ámbito donde debe resolverse.

Que a su vez, por la incorporación de mercadería comprada a otras jurisdicciones el Fisco determinante acepta su exclusión tal como lo plantea la empresa así como la revisión de los períodos prescriptos.

Que en cuanto a la mercadería adquirida con destino a ser exportada, resulta de aplicación el criterio de la Comisión Plenaria en la resolución del 14/9/90 por el que se establece que, en todos los casos, los ingresos y gastos de exportación deben ser excluidos para la confección del coeficiente de distribución.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**  
(Convenio Multilateral del 18/08/77)  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°).-** Hacer lugar parcialmente a la acción planteada por la empresa LEDESMA S.A. A.I. contra la Resolución Determinativa efectuada por el Fisco de la Provincia de Salta, debiendo aplicarse en el caso las normas del Convenio Multilateral conforme a lo manifestado en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°).-** Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**